

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa: PEA C/ BDLPDBA Y OTS. S/ MED. CAUTELAR - **Número:** MO-30821-2025

Documento

"PEA C/ BDLPDBA Y OTS. S/ MED. CAUTELAR"

Causa N° MO-30821-2025

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia interlocutoria en el expediente caratulado: **"PEA C/ BDLPDBA Y OTS. S/ MED. CAUTELAR"**, Causa N° **MO-30821-2025**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **QUADRI-MORO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 5 Departamental con fecha 22 de septiembre de 2025 resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la actora, en el marco de las presentes actuaciones.

Apela la parte actora.

El recurso se concedió en relación.

Con fecha 30 de septiembre de 2025 se presentó el pertinente memorial, escuchándose al Agente Fiscal con fecha 6 de octubre de 2025.

La apelante se queja de la decisión que deniega la medida cautelar de no innovar solicitada, argumentando que se encuentra acreditado el carácter de adulto mayor del reclamante, víctima de una estafa virtual, y que la documental acompañada permite tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Llegado el expediente a esta instancia, se llamaron **"AUTOS"**, providencia que fue consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Partiendo de la base de que el memorial cumple las exigencias del art. 260 del CPCC, paso a dar respuesta a los agravios.

Nos encontramos frente a un pedido enfocado como cautelar en el que se pretende la suspensión de los efectos de un contrato de crédito celebrado a través de plataformas digitales, cuya legitimidad se encuentra cuestionada por la parte actora, quien denuncia haber sido víctima de una estafa virtual mediante maniobras de ingeniería social.

Aclaro algo, antes de empezar, con relación al planteo inicial (escrito del 16 de Septiembre de 2025).

Leemos en la demanda que la presente se promueve contra "Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.".

Luego, en el punto II, donde se relatan los hechos, se habla de múltiples cuestiones en el ámbito de la plataforma Mercadopago.

Al Banco de la Provincia de Buenos Aires solo se lo menciona, pero no se argumenta a su respecto nada, en el ámbito del relato fáctico.

Lo mismo en el punto III, cuando se solicita la cautelar y solamente se habla de lo acontecido en el ámbito de la plataforma Mercado Pago, sin mayor referencia a lo que -mas adelante- se alude en cuanto a débitos de su cuenta de Banco Provincia.

Con lo cual, e interpretando los alcances del escrito inicial, me circunscribiré -solo- a lo relativo a lo acontecido en el ámbito de la plataforma Mercado Pago (Mercado Libre SRL).

El encuadre jurídico de la cuestión exige considerar la normativa de protección al consumidor, en especial los arts. 1092, 1093, 1094, 1095 y 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como la Ley 24.240 y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por nuestro país; todo ello en el contexto específico del presente caso (art. 171 Const. Pcial.).

Voy a aproximarme, primero, brevemente a la cuestión.

Según se ha explicado, cuando hablamos de *phishing* estamos hablando de la explotación de ciertas técnicas de ingeniería social con el objeto de manipular a una persona.

Aquí hay un "anzuelo", que podrá tener forma de aviso urgente, oferta de último minuto o emplazamiento, y una "pesca", cuando alguna de las víctimas completa el formulario, realiza la compra, solicita el préstamo, descarga el archivo, reenvía el mensaje, etc. (MILLER, Christian H., *Estafas bancarias: ordenan restituir dinero a víctima de phishing*, LL 08/06/2021, 5 - TR LALEY AR/DOC/1603/2021)

Estos ataques tienen en común su objetivo, el eslabón más débil de toda la cadena de seguridad de la información, que no es otro más que el propio ser humano.

Apelan al error, a la falta de atención, a la falta de conocimiento o a cualquier otra circunstancia similar (MILLER, Christian H., *Estafas bancarias: ordenan restituir dinero a víctima de phishing*, LL 08/06/2021, 5 - TR LALEY AR/DOC/1603/2021).

Por cierto, entre la entidad -financiera o no- que gestiona y aprovecha la plataforma

respectiva para el ejercicio de su actividad y la persona que interactúa con ella se genera una relación, siendo una **relación de consumo**.

Sabemos que, en nuestro medio, los consumidores cuentan con una protección muy especial, que desciende desde la Constitución Nacional (art. 42) y se plasma en una serie de normas (cuya columna vertebral está formada por la ley 24.240, contextualizada con diversos artículos del CCyCN, y a nivel local la ley 13.133).

Además, a esta protección general, por el carácter de consumidor, se le suman -en ciertos casos- factores adicionales.

Porque, en definitiva, si todas las personas que entran en contacto con la entidad son consumidores, sería artificial considerarlos a todos en el mismo nivel.

Hay diferencias, y en algunos casos, esas diferencias ameritan generar mayores dosis de resguardo.

Estoy hablando, concretamente, de la figura del **consumidor hipervulnerable**.

De esto se venía hablando ya hace tiempo, corporizándose la figura en la Res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

El art. 1 indica que "*a los fines de lo previsto en el Artículo 1º de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores*", agregando que "*asimismo, podrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el presente artículo*", enumerando su art. 2º diversas condiciones que pueden ser consideradas de hipervulnerabilidad, sin ser la enumeración taxativa.

Estableciendo, además, algunas pautas para los procedimientos administrativos que involucren a esta categoría de consumidores (art. 4) y una invitación a las Autoridades de Aplicación de la Ley 24.240 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las medidas pertinentes para garantizar en sus jurisdicciones una tutela de acompañamiento para las y los consumidores hipervulnerables (art. 5).

Respecto de esta normativa, la doctrina ha dicho que el texto reconoce la convergencia de vulnerabilidades que anidan en la idea de consumidor hipervulnerable, es decir la adición de fragilidades que exorbitan la vulnerabilidad estructural ínsita la noción de consumidor y que también se reconoce la multicausalidad del fenómeno, sumándose las condiciones inherentes al individuo (factores intrínsecos o personales, determinados por ejemplo por la edad, el género, la etnia, etc.) y las situaciones específicas que ubican al individuo en posición desventajosa para el ejercicio de sus derechos (factores exógenos como por ejemplo la situación de migrante, desplazados ambientales o refugiados, etc.).

Señalando que la definición normativa de la res. 139/2020 adiciona también un

elemento objetivo de significación, ligado a los efectos de la vulnerabilidad como es la existencia de una dificultad para el ejercicio pleno de los derechos de los consumidores.

Con esto queda de manifiesto uno de los principales sentidos de la protección como es evitar o mitigar los daños resultantes del estado de desventaja y de desigualdad en el acceso a los derechos.

Lo dicho, según se indica, implica afirmar que la función preventiva se hace presente en los desarrollos teóricos relativos a la vulnerabilidad jurídica; en el ámbito del derecho del consumidor adquiere especial significación para evitar agravar la especial situación de indefensión o desventaja de ciertos consumidores. Por tal razón, se ha afirmado que la detección oportuna de la persona en condición o situación de vulnerabilidad tendrá trascendencia en miras de lograr la prevención y/o mitigación del daño, lo que se logra a través de tutelas diferenciadas de carácter heterogéneo (FRUSTAGLI, Sandra A., *Hipervulnerabilidad del consumidor por causas socioeconómicas, interseccionalidad y preservación del mínimo existencial*, RCCyC 2022 (diciembre), 26 - TR LALEY AR/DOC/3236/2022).

En el ámbito de nuestra provincia, la figura del consumidor hipervulnerable ha sido incorporada por la ley 15.410 a la ley 13.133 (art. 2) señalando que:

"Las medidas de protección al consumidor se deberán aplicar en beneficio de todos los sectores de la población y acentuarse respecto de los consumidores hipervulnerables que pertenezcan a colectivos sociales afectados por causales de vulnerabilidad agravada, desfavorecidos o en desventaja, tales como las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas enfermas o con discapacidad, entre otros, que se vean afectadas por circunstancias que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores".

Quizás el caso más frecuente que vemos en el ámbito de la problemática planteada en este expediente, sea el de los **adultos mayores**.

Al respecto se ha dicho que hoy por hoy los adultos mayores siguen estando a merced de los estafadores o abusadores, provengan del núcleo íntimo, de los terceros o de las entidades financieras.

Y que, salvo contadísimas excepciones, no se ve en la praxis local una propensión a facilitar-auxiliar y entender la problemática del colectivo de los adultos mayores (ACOSTA, Miguel Ángel, *Abuso financiero contra los adultos mayores*, SJA 30/06/2021, 3 - TR LALEY AR/DOC/1476/2021).

El informe de UFECI (Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia) para 2024 ha sido elocuente cuando habla de fraudes en línea:

"En el otro supuesto las víctimas reciben llamados de supuestos representantes de bancos, billeteras digitales, administradoras de tarjetas de crédito o empresas de servicios, usualmente con la excusa de autorizar una compra o realizar una verificación de seguridad. Luego, aprovechándose de usuarios poco informados, envían links a las víctimas, logrando instalar algún software de acceso remoto. Una vez que logran tomar control del dispositivo,

ingresan a cuentas bancarias, billeteras virtuales o sacan préstamos a nombre de las víctimas. Una modalidad dirigida particularmente a adultos mayores, es el llamado engañoso simulando ser de una plataforma de streaming ofreciendo descuentos especiales para jubilados. Una variante de esta modalidad, detectada en los últimos meses del año, consiste en hacerse pasar por proveedores de servicios de internet o de telefonía celular, ofreciendo ese mismo tipo de descuentos para jubilados.

Los ataques en la actualidad incluyen no sólo las cuentas de banco sino también las billeteras digitales, cuya adopción en la sociedad ha ido en aumento a lo largo de los años. En el caso de cuentas de Mercado Pago, por ejemplo, se registraron un total de 740 casos a lo largo del año 2024. Una variante de ataque a esta billetera en particular se basa en un llamado que recibe la víctima, durante el cual su interlocutor se hace pasar por un representante de esa plataforma que necesita autorizar una compra que supuestamente intenta hacerse; en el marco de la conversación consigue hacerse de las credenciales de acceso a la cuenta, a partir de la cual la vacía, o logra que la víctima transfiera dinero a otra cuenta controlada por el atacante" (el resaltado me pertenece, puede leerse completo aquí: https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2025/06/UFECI_informe_anual_2024-1.pdf

Dicho todo esto, y que tiene que ver con la relación entre las partes, vamos ahora a la esencia de medidas como la pretendida.

En estos casos, a mi modo de ver, no estamos estrictamente ante medidas cautelares (que apuntan a asegurar la eventual eficacia de la sentencia que se dicte) sino ante **mecanismos de anticipación de tutela**, que -en base a determinadas circunstancias- anticipan ciertos efectos que pudiera tener un eventual pronunciamiento de fondo, en orden a evitar la producción, el agravamiento o la subsistencia de un daño y a los cuales se aplica el sistema del art. 1710 y subsiguientes del CCyCN, y -analógicamente- lo relativo a las medidas cautelares (arts. 230, 232 y ccdtes. CPCC), mas puntualmente -en casos como este- la prohibición de innovar.

Respecto de este tipo de resoluciones leemos que, en algunos fallos, se dice expresamente que "es deber de la judicatura el evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la Ley 24.240"(C. Nac. Com., sala F, 13/4/2021, "Gabrielich, Silvia Eliana c/ Banco Santander Rio S.A. s/medida precautoria" y 7/7/2021, "Manchego, Daniel Gustavo Y Otro C/ Banco Santander Rio S.A. s/ordinario s/incidente art 250").

Agregando que dada la relevancia axiológica de la tutela no debiera ser interpretada como excepcional, ni aplicarse con criterio restrictivo (C. Nac. Com., sala F, 13/4/2021, "Gabrielich, Silvia Eliana c/ Banco Santander Rio S.A. s/medida precautoria").

Mucho menos cuando estamos ante la situación de consumidores hipervulnerables.

En estos contextos, se ha decidido admitir la medida solicitada, apoyándose -fundamentalmente- en *la especial tutiva que depara el ordenamiento jurídico al consumidor -de rango constitucional-, en el deber genérico de prevención de daño consagrado en el art.*

1710 y ss. CCyCN y en la asimetría estructural entre consumidor y empresa (C. Nac. Com., sala F, 18/6/2021, "Novoa, Javier Segundo C/ Banco BBVA Argentina S.A. s/medida precautoria").

Veamos, ahora, cuáles son los datos a los cuales la jurisprudencia les ha dado especial relevancia a la hora de juzgar este tipo de pedidos.

En tal sentido, nuestros tribunales han tenido en cuenta los elementos que demostraron la concesión de un préstamo, la realización de transferencias y las denuncias penales que el peticionante efectuó y la acreditación de que el préstamo se está debitando (C. Nac. Com., sala F, 13/4/2021, "Gabrielich, Silvia Eliana C/ Banco Santander Rio S.A. s/medida precautoria"; C. Civ. y Com. Pergamino, 31/8/2021, "Presta Miriam Laura C/ Banco De La Provincia De Buenos Aires s/ medidas cautelares", voto de la mayoría; C. Nac. Com., sala D, 9/9/2021, "Moreda, Alejandro Daniel C/ Banco Santander Rio S.A. s/ medida precautoria", 18/11/2021, "Lucero, Galdys Noemi C/ Banco Santander Rio S.A. s/ sumarisimo" y 30/11/2021, "Tozzi, Adrian Horacio C/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario"; C. Fed. Resistencia, 15/7/2022, "Banco De La Nacion Argentina - Suc. Resistencia s/inc apelacion") como así también el haber efectuado reclamos a la entidad (C. Nac. Com., sala A, 4/5/2021, "Carino, Rodrigo Emmanuel C/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ medida precautoria").

Incluso si dicha información surge de capturas de pantalla (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3^a, 23/3/2021, "M., A. M. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perj. incump. contractual (exc. estado)" LA LEY 08/06/2021, 4- RCCyC 2021 (septiembre), 65 - SJA 20/10/2021, 89 - TR LALEY AR/JUR/6036/2021)

Una circunstancia con gran relevancia indicativa, y que ha sido tenida bien en cuenta, es el hecho de haber mediado transferencias casi inmediatas a otras cuentas, de aquel dinero obtenido mediante un préstamo preadjudicado (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2^a, 2/3/2022, " Zárate, Walter Nicolás c. Banco de la Nación Argentina s/ acción meramente declarativa", La Ley Online TR LALEY AR/JUR/14835/2022)

Pero tal vez el factor más importante que grava en estas cuestiones es el vinculado a la **relación de consumo** que se genera (C. Nac. Com., sala A, 4/5/2021, "Carino Rodrigo Emmanuel C/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ medida precautoria"; C. Nac. Com., sala D, 9/9/2021, "Moreda, Alejandro Daniel C/ Banco Santander Rio S.A. S/ medida precautoria", 18/11/2021, "Lucero, Galdys Noemi C/ Banco Santander Rio S.A. s/ sumarísimo" y 30/11/2021, "Tozzi, Adrian Horacio C/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario"; C. Fed. Bahía Blanca, sala 2^a, 21/10/2021, "Kohler, César Fabián c. Banco Nación Argentina s/ Medida cautelar", LL 01/12/2021, 10 - SJA 29/12/2021, 51 - TR LALEY AR/JUR/171892/2021).

Y especialmente si se trata de personas que entran en la categoría de adultos mayores (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3^a, 23/3/2021, "M., A. M. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perj. incump. contractual (exc. estado)" LA LEY 08/06/2021, 4- RCCyC 2021 (septiembre), 65 - SJA 20/10/2021, 89 - TR LALEY

AR/JUR/6036/2021; C. Fed. Bahía Blanca, sala 1^a, 27/05/2021, "Reimondi, José Antonio c. Banco Nación Argentina s/ Ley de Defensa del consumidor" LL 14/07/2021, 5- RDCO 309, 207 - RDP 2021-9, 93 - RCCyC 2021 (septiembre), 80 - TR LALEY AR/JUR/55446/2021 y "Picco, David Antonio c. Banco de la Nación Argentina s/ Daños y Perjuicios", LL 29/11/2021, 11 - TR LALEY AR/JUR/176153/2021; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2^a, 13/10/2022, "Laguillon, Susana María C/ Banco De La Nación Argentina s/medidas cautelares").

Poniéndose mucho énfasis -en estos casos- en el grado de vulnerabilidad ante la **brecha digital** (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2^a, 18/11/2021, "Taborda, Mirta C/ Banco De La Provincia De Buenos Aires S/ Daños Y Perjuicios").

Además, cuando se trata de adultos mayores, no solo tenemos en cuenta esta circunstancia para considerar la brecha digital en la operación, sino también en lo procesal y a la hora de tener que juzgar planteos donde se buscan efectos tangibles inmediatos.

Aquí hay algo obvio: *el paso del tiempo afecta a todas las personas, pero cuando se trata de adultos mayores el componente temporal se vuelve mucho mas importante, y hay que prestarle mas atención; y cuando mas avanza la edad, esto se va acrecentando.*

De hecho, y como muestra de lo que vengo señalando, tenemos el art. 31 de la ya aludida Convención que nos está marcando la necesidad de trato prioritario para la tramitación, resolución y ejecución de las resoluciones en procesos que involucren a adultos mayores.

Mientras que el art. 4 nos habla de ajustes razonables y entre ellos hace referencia a los que apunten a acelerar los trámites.

Obviamente, acelerar el trámite no implica solo que el proceso vaya mas rápido hacia la sentencia sino también analizar potenciales cursos de acción que permitan que - dentro del trámite- el efecto concreto buscado llegue antes.

O sea, pensar una forma distinta de distribuir la carga del tiempo que insume el proceso.

Creo que es también muy importante recordar que la Suprema Corte de Justicia provincial, en sintonía con la Convención, nos ha brindado una "Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores" (que puede leerse aquí https://www.scba.gov.ar/violenciamafiliar/Guia_Buenas_Practicas_para_el_Acceso.pdf).

En esta Guía, y en lo que al punto interesa, se destaca que "*la discriminación por motivos de edad también podría ocurrir cuando se deniegan las medidas afirmativas y/o los ajustes razonables y/o de procedimiento que en cada caso fueren necesarios, tal como lo dispone expresamente la Convención*".

Señalando que "*la edad y la concreta situación que pueda atravesar una persona mayor en su vinculación con el sistema de justicia imponen un estándar específico y más exigente de la garantía de plazo razonable en que deben ser resueltos los asuntos judiciales que directa o indirectamente le conciernen, lo que conlleva a un tratamiento preferencial de tales casos y el cumplimiento del deber reforzado de celeridad en favor de la*

persona mayor".

E indicándonos que "*los procesos en los que intervenga una persona mayor como parte o tercero gozan de la aplicación reforzada y preferente de los principios de celeridad y economía procesal para su tramitación, resolución y ejecución. Los operadores judiciales deben establecer las medidas conducentes para evitar retrasos en la tramitación de tales procesos y procedimientos, garantizando su pronta resolución, así como la ejecución rápida de lo decidido".*

Como así también que "*los operadores judiciales deben realizar sus intervenciones en los procesos que involucren a una persona mayor procurando evitar que el transcurso del tiempo pueda llegar a frustrar sus reclamos, de conformidad con el estándar específico y reforzado de la garantía de plazo razonable en que corresponde sean resueltos los asuntos judiciales que directa o indirectamente le conciernen*" (punto III.V).

De nuevo nos encontramos con menciones recurrentes a la cuestión temporal, lo que reafirma todo lo que vengo señalando hasta aquí.

En este contexto, creo que la oportunidad de la tutela jurisdiccional, su eficacia y la llegada de decisiones que produzcan efectos tangibles en la vida de las personas, en casos que involucren a adultos mayores se torna imperativa.

Y los mecanismos anticipatorios (cuando convergen los restantes presupuestos, lógicamente) constituyen elementos de muchísima utilidad para incrementar la eficacia e intensidad de la tutela jurisdiccional.

De este modo, pensar una tutela diferenciada para adultos mayores, solo por esa condición subjetiva, parece ser la mejor opción para cumplir con las aludidas obligaciones convencionales y constitucionales.

Porque la efectividad de la tutela -desde mi punto de vista- no debería mirarse en abstracto sino en concreto y de acuerdo a las circunstancias, y exigencias, de cada caso concreto.

Así lo hemos resuelto en otros casos (Causa Nº MO-30923-2021 R.S. 249/25), y creo que esto vale también aquí: no solo consideramos la condición de adulto mayor a la hora de tener en cuenta la incidencia de la brecha digital y el carácter de consumidor hipervulnerable, sino también cuando se trata de pensar los mecanismos anticipatorios como vía para reforzar la eficacia de la tutela judicial.

Vistas las cosas desde esta perspectiva, y de la documental traída (que puede leerse en este enlace: <https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=66ced72b-eeec-46c9-8b9a-6dd3ee57339b&hash=82CFCE845742F6BC26DFDFD09865CA71&nombrepather=DOCUMENTAL+PALLOTA.pdf>) surge la posibilidad (o, mejor, probabilidad) de que el actor haya sido víctima de una ciberestafa.

Tenemos, en tal sentido, las capturas de pantalla que indicarían la existencia de un préstamo -en horario nocturno-, transferencia a otra cuenta y, desde allí, otras transferencias, por montos menores, a diversas personas.

Surge, además, la existencia de reclamos ante las plataformas (resuelto desfavorablemente) y la realización de las denuncias penales respectivas (lo cual dota de mayor verosimilitud al caso, por el riesgo al que se expone quien realiza una denuncia, si los hechos no fueran ciertos).

También que se le están efectuando reclamos de cobro.

Por supuesto, la condición de adulto mayor del reclamante, acreditada en autos, impone un estándar reforzado de tutela judicial efectiva, de acuerdo con todo lo dicho hasta aquí.

Todo esto en el marco de una relación de consumo entre el actor y MercadoLibre SRL.

Balanceando, incluso, los perjuicios que se le podrían generar a la plataforma y al consumidor, frente a las diversas posibilidades, es claro que debemos inclinarnos por la solución que mejor resguarde los derechos del consumidor.

En este sentido, la jurisprudencia reciente ha hecho aplicación de las mismas pautas consideradas en el ámbito de las estafas bancarias a la hora de resolver planteos efectuados en relación a dicha empresa (C. Nac. Com., sala F, 18/10/2024, "Schwarzkopf, Caterina C/ Hsbc Bank Argentina S.A. Yotro S/Medida Precautoria").

Lo mismo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde -en un caso similar al presente- se señalaba que *"si bien, Mercado Libre no reviste formalmente calidad de entidad bancaria, actúa como custodio de los intereses financieros y del patrimonio de los usuarios que confían en su servicio. En tal carácter, le resultan exigibles los mismos estándares de diligencia y seguridad que se imponen a quienes administran fondos ajenos, más aún, en el marco de una relación de consumo regida por principios de tutela reforzada a los consumidores y usuarios"* (Cámara de Apelaciones en lo CATYRC, SALA 4, 3/7/2025, "Tazedjian, Maria Guadalupe Contra Mercadolibre SRL Sobre Incidente De Medida Cautelar").

A nivel local, la Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen también ha admitido medidas de este tipo, en casos análogos al presente, en los cuales el actor alegaba haber sido víctima de una estafa virtual en la plataforma (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 29/4/2025, "V., D. A. S/ medidas cautelares (traba/levantamiento)").

Creo, por todo lo expuesto y con los alcances ya descriptos, considerando asimismo la opinión del Agente Fiscal (en cuanto al enfoque con el que debería juzgarse la presente), que la medida requerida en relación a MercadoLibre SRL. debió haberse admitido; ello, claro está, sin perjuicio de lo que se analice, posteriormente, en el ámbito del proceso principal, que la parte actora deberá promover dentro del plazo indicado por el art. 207 del CPCC y de lo que pudiera decidirse, posteriormente, si a lo largo de la tramitación variaran las circunstancias aquí consideradas (art. 204 CPCC).

3) Consecuentemente, y si mi postura es compartida, se deberá revocar la resolución apelada y hacer lugar -bajo su responsabilidad- a la medida de no innovar solicitada por la parte actora, ordenando a MercadoLibre SRL. se abstenga de realizar

cualquier tipo de cobro, débito, retención o gestión de cobro respecto de los créditos cuestionados en autos (solicitud de préstamo en la aplicación de Mercado Pago por la suma de \$945.021 y solicitud de "dinero plus" en la aplicación de Mercado Pago por la suma de \$570.000, ambos en la cuenta del actor Eduardo Alfredo Pallota), debiendo -previo a librar la comunicación respectiva, en la instancia de origen- prestar el actor caución juratoria (art. 199 CPCC, art. 53 ley 24.240); dejando establecido que rige el apercibimiento del art. 207 del CPCC para el caso de no promoverse la demanda principal dentro del plazo señalado por dicha norma.

Todo ello sin imponer costas de Alzada, atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de bilateralización (art. 68 2º p. CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **MORO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCAN** la resolución apelada y **SE HACE LUGAR** -bajo su responsabilidad- a la medida de no innovar solicitada por la parte actora, ordenando a Mercado Libre S.R.L. se abstenga de realizar cualquier tipo de cobro, débito, retención o gestión de cobro respecto de los créditos cuestionados en autos (solicitud de préstamo en la aplicación de Mercado Pago por la suma de \$945.021 y solicitud de "dinero plus" en la aplicación de Mercado Pago por la suma de \$570.000, ambos en la cuenta del actor Eduardo Alfredo Pallota), debiendo -previo a librar la comunicación respectiva, en la instancia de origen- prestar el actor caución juratoria (art. 199 CPCC, art. 53 ley 24.240); dejando establecido que rige el apercibimiento del art. 207 del CPCC para el caso de no promoverse la demanda principal dentro del plazo señalado por dicha norma.

Sin costas de Alzada, atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de bilateralización (art. 68 2º p. CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20370268720@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN,
ENCOMENDANDOSE LA URGENTE NOTIFICACION DEL PRESENTE, POR LA VIA
QUE CORRESPONDA, A MERCADOLIBRE SRL.

Firmantes

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 20/11/2025 12:35:00 **Funcionario:** GOMEZ Pablo Martin SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 825-2025 - **Código acceso:** E7A655C4 - **PUBLICO**

Registrado por: GOMEZ Pablo Martin - **Fecha registración:** 20/11/2025 12:35